

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE GRUPO No. 11001333501220130009000

Bogotá, D.C. 17 de octubre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la accionada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 12 de agosto de 2013, a través del cual se admitió la acción de grupo.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0090
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130009000
ACCIONANTE: ARACELY SIERRA CARDENAS y OTROS
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil trece.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidio apelación presentados por el señor apoderado judicial de la accionada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y Secretaría Distrital de Planeación contra el auto de 12 de agosto de 2013, a través del cual se admitió la demanda.

Para decidir se considera,

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTÍCULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil preceptúa:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o modifiquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ...”.

En el caso bajo estudio, la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y Secretaría Distrital de Planeación, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de 12 de agosto de 2013, por medio de la cual se admitió la demanda, recurso que se interpuso dentro del término legal en la medida que dicha providencia se notificó por aviso el 05 de septiembre de 2013 (folio 154) y el recurso fue presentado el 10 de septiembre de 2013 (folio 157).

Fundamenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

1. Señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ocupó de dirimir el conflicto que se desarrolla dentro de la presente acción, toda vez que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá avocó conocimiento y dictó sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada en la acción de grupo No. 2006 – 00502.
2. Que con la sentencia dictada el 10 de octubre de 2011 dentro de la acción de grupo antes referida “hubo declaratoria de responsabilidad conforme al petitum, adoptando en complemento una serie de medidas y órdenes, así como el reconocimiento de pago de indemnización por perjuicios morales en suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.”.
3. Solicita se proceda al rechazo de la demanda por haberse configurado la caducidad frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que:
 - 3.1. Se superó el término de los dos años que otorga la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que los hechos datan de 1995.

- 3.2. *El grupo accionante conto con los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 para integrarse a la acción de grupo No. 2006 – 00502.*
- 3.3. *La indemnización que se pretende dentro de esta acción, es mayor y excede a la que operó en la acción de grupo No. 2006 – 00502, contrariando el artículo 55 ibídem.*
4. *Como argumento adicional manifiesta que operó el fenómeno de la cosa juzgada, en razón “del nexo existente entre los hechos enunciados en el presente proceso con los ya analizados y fallados por la justicia administrativa.”.*
5. *Igualmente, indica que el grupo accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad.*

Al correr el traslado del recurso interpuesto, el apoderado de la parte actora, en síntesis, expone, lo siguiente:

1. *“EN CUANTO A LA CADUCIDAD”:* *La acción se promueve en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 ya que “la acción vulnerante no ha cesado” por lo cual no opera la caducidad.*
2. *“EN CUANTO A LA COSA JUZGADA”:* *La accionada procura variar la figura de la acción de grupo pretendiendo que a los efectos de la sentencia dentro de la acción de grupo No. 2006 – 00502, se acojan quienes no tuvieron oportunidad de ser parte de dicha acción.*
3. *“EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL GRUPO”:* *Es procedente iniciar una nueva acción teniendo en cuenta que la acción anterior a ésta “no ha cobijado a todos los que en común han sufrido un daño, es decir si el daño lo han sufrido todos, la indemnización procede a favor de todos” pues contrario a ello se vulnerarían los derechos de igualdad y acceso a la justicia.*
4. *“EN CUANTO A LA FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”:* *Por mandato del artículo 61 de la 472 de 1998 la conciliación es un requisito de trámite no de procedibilidad.*

Hechas las anteriores precisiones, considera el Despacho que el auto recurrido es factible de revocarlo, por las siguientes razones:

Respecto a la caducidad y cosa juzgada se tiene en cuenta que en el año 2006, fue instaurada acción de grupo bajo el radicado 2006-00502 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual fue remitida en virtud del Acuerdo PSAA06-3409 de 09 de mayo de 2006 a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado 26 Administrativo quien en virtud de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-7859 de 28 de febrero de 2011 lo envió al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., juzgado que profirió sentencia el 10 de octubre de 2011, donde se dirimió un conflicto como el planteado en la presente demanda.

El apoderado de la parte actora indica que el grupo demandante actúa en condición de propietarios de los apartamentos de la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de los Molinos, igualmente que “...mediante proveído del 10 de octubre de 2011, dictado por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, se desató el litigio presentado y concedió a cada uno de los demandantes un reconocimiento indemnizatorio...”, agrega que la sentencia antes mencionada, está basada en los mismos hechos y recaudo probatorio de la presente acción razón por la cual afirma “no se hace necesario volver sobre temas superados probados,...”, folio 89 del plenario.

*Solicita como “**PRUEBAS TRASLADADAS**”, folio 93 del expediente, “tener como pruebas todos los documentos que hacen parte de la anterior ACCIÓN DE GRUPO, con radicado 2006-0502, pues la presente corresponde a los mismos hechos.”.*

De lo anterior, el Despacho advierte que para la fecha de presentación de la acción de grupo, antes mencionada, esto es, el 07 de marzo de 2006 como constata el Despacho después de revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, los hoy demandantes tenían conocimiento de los daños sufridos en las viviendas, por consiguiente el término de caducidad de la acción se debe contar como máximo a partir de la primera acción de grupo presentada y la presente acción fue radicada en 04 de julio de 2013, folio 95 del proceso, evidenciándose la caducidad de la acción.

Respecto de la cosa juzgada, en providencia del 08 de noviembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dra. Diana Lucía Puentes Tobón, dentro del expediente No. 2012-00076 señaló que "basta resaltar que más allá de que se encuentre o no probada esta figura, la discusión debe enmarcarse dentro de la naturaleza unitaria de la acción de grupo que implica la inexistencia de varias demandas cuyo fundamento sea originado en un solo daño común, pues en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 sólo puede haber un grupo y los miembros del mismo que no demandaron oportunamente deben adherirse en las oportunidades que consagró la norma.", concluyendo que "...no es procedente que se dé curso a otra demanda con origen en el mismo daño y nexa causal invocado anteriormente, ..., ya que no puede existir multiplicidad de acciones de grupo al ser éste uno solo y al encontrarse determinado dentro del expediente No. 2001-00029."

Se tiene, entonces, que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es preciso al señalar que las personas que no demandaron desde el inicio, pueden adherirse al grupo de la acción que ha sido interpuesta con fundamento en los daños ocasionados a varias personas por una misma acción u omisión.

Enfocándonos en el caso en concreto, es claro que con la preexistencia de la acción de grupo No. 2006-00502, que cursó inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente en el Juzgado 26 Administrativo y finalmente fallado por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 10 de octubre de 2011, los demandantes debieron adherirse a dicho proceso, en los términos del mencionado artículo 55 ibídem, toda vez que la acción de grupo aludida como la acción de la referencia, tuvieron su origen en los daños que han venido presentando los inmuebles ubicados en la Urbanización Hacienda Los Molinos – Etapa Altos de los Molinos.

Razones suficientes que permiten concluir que prospera la caducidad de la acción y la cosa juzgada, consecuentemente se revoca el auto proferido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual se admitió la presente acción de grupo y se procede al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual se admitió la Acción de Grupo presentada por los señores ARACELY SIERRA CARDENAS, NUBIA LUZ SIERRA CARDENAS, ANA SILVIA DIAZ BOGOTA, VILMA BRAVO CASTAÑEDA, NANCY BARRERA MORENO, ALVARO FERRER PELAEZ, MARIA DEL TRANSITO GUZMAN, WILMER OCAMPO GUZMAN, SAMUEL SANTAMARIA SANTAMARIA, LEISY FERNANDA ORTIZ RODRIGUEZ, ORLANDO BALLESTEROS MOSQUERA, LILIANA ROJAS HOYOS, JULIO ALBERTO PAEZ, JOSE VICENTE NIETO REY, DARIO PARDO ANGEL, NIEVES FUQUEN SANTANA, JOSE ALFREDO CANASTO ALBAÑIL, MARIA ANGELA HERRERA HERNANDEZ, KLENDY YANIZA BARAGUERA SIERRA, JEINY ALEXANDRA MELO SALAZAR, MARIA DEL PILAR SIERRA MOLANO, BENIGNO LIEVANO RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO ALVAREZ MURCIA y LUZ ADRIANA DIAZ REAL en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada por los señores ARACELY SIERRA CARDENAS, NUBIA LUZ SIERRA CARDENAS, ANA SILVIA DIAZ BOGOTA, VILMA BRAVO CASTAÑEDA, NANCY BARRERA MORENO, ALVARO FERRER PELAEZ, MARIA DEL TRANSITO GUZMAN, WILMER OCAMPO GUZMAN, SAMUEL SANTAMARIA SANTAMARIA, LEISY FERNANDA ORTIZ RODRIGUEZ, ORLANDO BALLESTEROS MOSQUERA, LILIANA ROJAS HOYOS, JULIO ALBERTO PAEZ, JOSE VICENTE NIETO REY, DARIO PARDO ANGEL, NIEVES FUQUEN SANTANA, JOSE ALFREDO CANASTO ALBAÑIL, MARIA ANGELA HERRERA HERNANDEZ, KLENDY YANIZA BARAGUERA SIERRA, JEINY ALEXANDRA MELO SALAZAR, MARIA DEL PILAR SIERRA MOLANO, BENIGNO LIEVANO

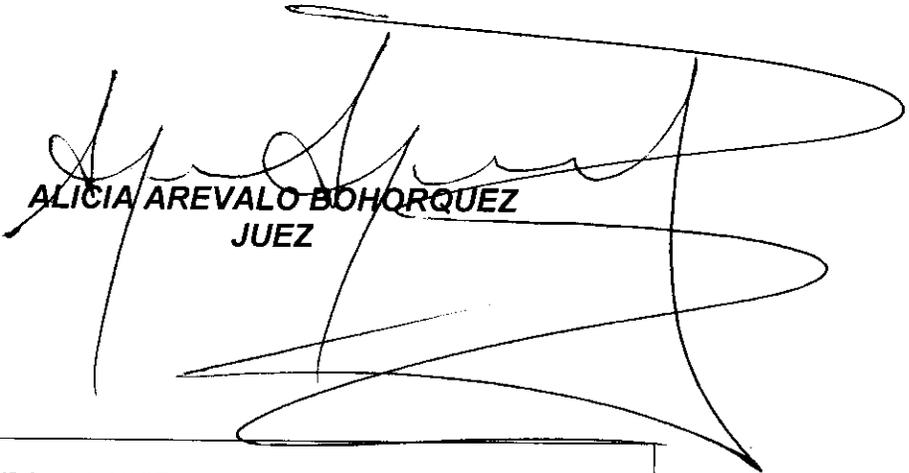
RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO ALVAREZ MURCIA y LUZ ADRIANA DIAZ REAL en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionada al Dr. **ORLANDO CORREDOR TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.358.272 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 43.545 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 167 del plenario.

CUARTO. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor, en firme este auto.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

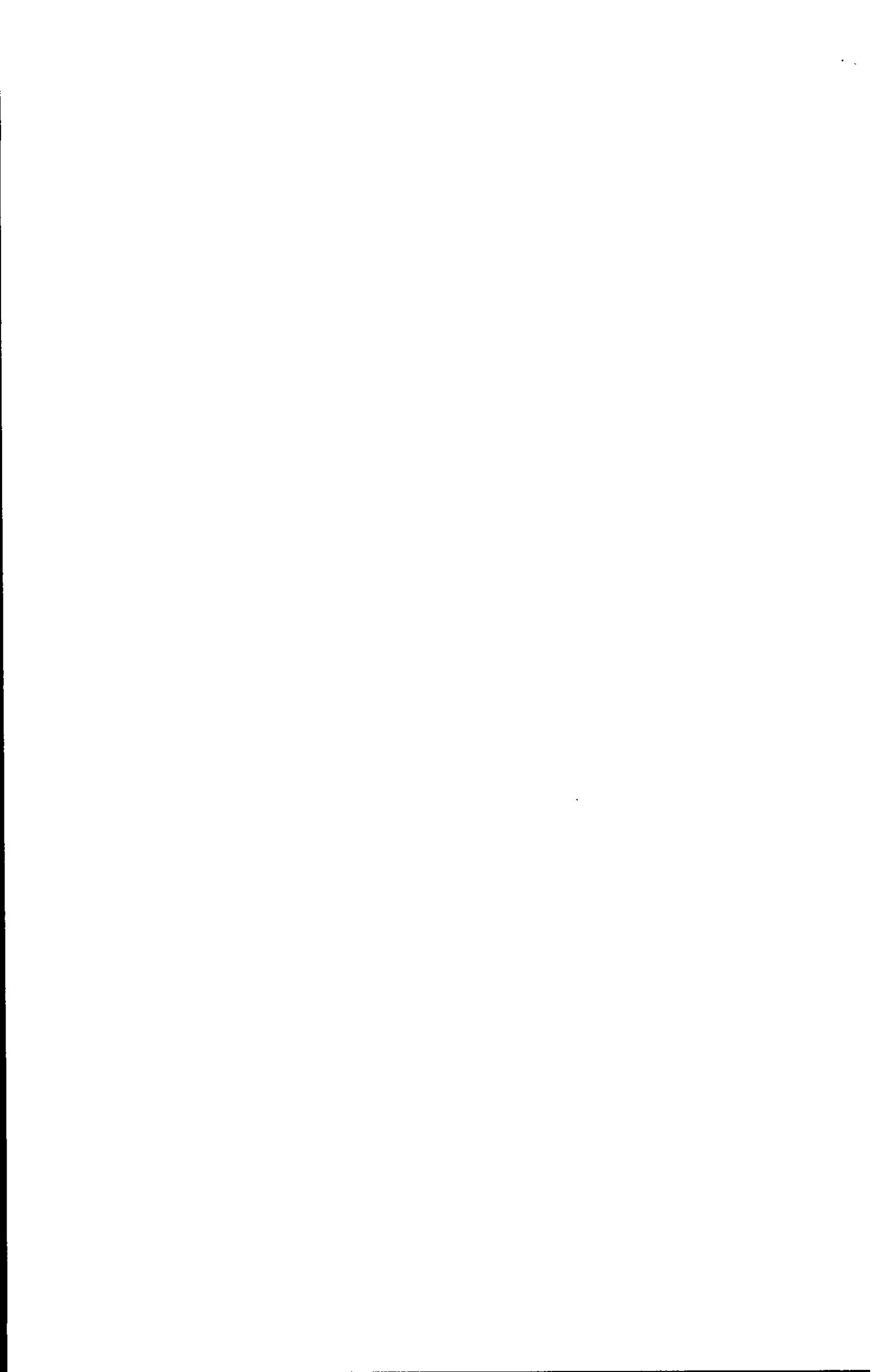
lyr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.


CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
No. 110013335-012-2013-00468-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0468

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 11001333501220130046800

ACCIONANTE: EDGAR OYOLA RAMIREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C. veintiuno de octubre de dos mil trece.

ORDENAR INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la petición elevada por la parte tutelante vista a folios 1 y 2 del plenario.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

TENER como pruebas y valorar en lo que derecho corresponda el documento obrante a folios 3 a 6 del expediente.

2. OFICIOS

OFICIAR a la señora **DIRECTORA GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL DE LAS VICTIMAS para que informe si ya le dio cumplimiento al fallo de la acción de tutela emitido por este Despacho el 26 de septiembre de 2013. Término para dar respuesta **DOS DÍAS**. Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señor **EDGAR OYOLA RAMIREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente a la tutelada.

TERCERO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en este auto, consecuentemente, por Secretaría **EXPEDIR** el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario